

FEDERACIÓN EMPRESARIA HOTELERA
GASTRONÓMICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA



Compendio Tributario

Departamento de Fiscalidad y Tributación

ANEXO- MEMORANDUM IMPOSITIVOS - BNC

**AGOSTO – SEPTIEMBRE - OCTUBRE
2016**

Nº 11

ÍNDICE

MEMORANDUM Nº 38 _____ **PÁG.03**

MEMORANDUM Nº 39 _____ **PÁG.05**

MEMORANDUM Nº 40 _____ **PÁG.10**

MEMORANDUM Nº 41 _____ **PÁG.12**

MEMORANDUM Nº 42 _____ **PÁG.13**

MEMORANDUM Nº 43 _____ **PÁG.30**

MEMORANDUM Nº 44 _____ **PÁG.36**

MEMORANDUM Nº 45 _____ **PÁG.38**

MEMORANDUM Nº 46 _____ **PÁG.43**

MEMORANDUM Nº 47 _____ **PÁG.44**

MEMORANDUM Nº 48 _____ **PÁG.57**

MEMORANDUM Nº 49 _____ **PÁG.58**

ROCEDIMIENTO FISCAL

I. RÉGIMEN DE SINCERAMIENTO FISCAL. LEY 27.260

REGLAMENTACIÓN DEL PEN SOBRE EL PROGRAMA NACIONAL DE REPARACIÓN HISTÓRICA PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS. DECRETO 894/2016

A través del Decreto 894/2016 (B.O. 28/07/2016) el PEN reglamenta el programa nacional de reparación histórica para jubilados y pensionados.

2. REGLAMENTACIÓN DEL PEN SOBRE EL RÉGIMEN DE SINCERAMIENTO FISCAL DISPUESTO EN LA LEY 27.260. BLANQUEO, MORATORIA Y EL BENEFICIO PARA CONTRIBUYENTES CUMPLIDORES. DECRETO 895/2016

A través del Decreto 895/2016 (B.O. 28/07/2016) el PEN reglamenta el régimen de sinceramiento fiscal dispuesto en la ley 27.260 respecto del blanqueo, la moratoria y el beneficio para contribuyentes cumplidores.

3. REGLAMENTACIÓN DE LA AFIP SOBRE EL BLANQUEO DE MONEDA Y BIENES Y DE LOS BENEFICIOS PARA CONTRIBUYENTES CUMPLIDORES. RESOLUCIÓN GENERAL 3919

A través de la Resolución General 3919 (B.O. 29/07/2016), la AFIP reglamenta el blanqueo de moneda y bienes y de los beneficios para contribuyentes cumplidores.

4. REGLAMENTACIÓN DE LA AFIP SOBRE LA MORATORIA PARA OBLIGACIONES IMPOSITIVAS, DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y ADUANERAS. RESOLUCIÓN GENERAL 3920

A través de la Resolución General 3920 (B.O. 29/07/2016), la AFIP reglamenta la moratoria para obligaciones impositivas, de la Seguridad Social y Aduaneras.

5. REGLAMENTACIÓN DE LA CNV SOBRE LOS FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN ABIERTOS Y CERRADOS. PROCEDIMIENTO LEY 27.260. RESOLUCIÓN GENERAL 672/2016

A través de la Resolución General 672/2016 (B.O. 29/07/2016) la Comisión Nacional de Valores reglamenta las pautas de inversión a las cuales deberán sujetarse los Fondos Comunes de Inversión Abiertos y Cerrados respecto del régimen de sinceramiento fiscal.

II. RÉGIMEN DE INCENTIVO FISCAL PARA EL DESARROLLO DEL AUTOPARTISMO ARGENTINO.
LEY 27.263

A través de la ley 27.263 (B.O. 01/08/2016) se establece un Régimen de Desarrollo y Fortalecimiento del Autopartismo Argentino.

III. RÉGIMEN DE FOMENTO PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS LEY
27.264

A través de la ley 27.264 (B.O. 01/08/2016) se establece un régimen de fomento para las micro, pequeñas y medianas empresas.

MEMORANDUM IMPOSITIVO Nº 39

PROCEDIMIENTO FISCAL

OPERACIONES DE VENTA DE BIENES MUEBLES EFECTUADAS POR LAS MICRO EMPRESAS PERTENECIENTES AL SECTOR COMERCIO SEGÚN LA RESOLUCIÓN (SPYME) 24/2001 Y SUS MODIFICATORIAS, ALCANZADAS POR EL BENEFICIO DE REINTEGRO DEL IVA DE LA LEY 27.253. RESOLUCIÓN GENERAL 3924

A través de la Resolución General 3924 (B.O. 08/08/2016) la AFIP establece que las operaciones de venta de bienes muebles por las micro empresas pertenecientes al sector comercio –en los términos de la Resolución (SPYME) 24/2001 y sus modificatorias- (1), que resulten alcanzadas por el beneficio de reintegro del IVA establecido por la ley 27.253 (2), quedan excluidas de los regímenes de retención dispuestos por las resoluciones generales (DGI) 3311 (3) y 140 (4) y sus respectivas modificatorias.

Las empresas que realicen las operaciones mencionadas precedentemente, deberán exhibir ante el agente de retención respectivo, la constancia de la categorización como micro empresa emitida por la Secretaría de Emprendedores y Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción.

Las disposiciones de la Resolución General 3924 entran en vigencia a partir del día 08/08/2016 inclusive.

(1) Las micro empresas del sector comercio son aquellas que obtienen ingresos anuales de hasta \$ 9.000.000, de acuerdo con los parámetros establecidos en la Resolución (SPYME) 24/2001 y sus respectivas modificatorias.

(2) La ley 27.253 establece un régimen de reintegro de una proporción del IVA contenido en el monto de las operaciones que, en carácter de consumidores finales, se abonen por las compras de bienes muebles realizados tanto en comercios dedicados a la venta minorista como en comercios dedicados a la venta mayorista que facturen a consumidores finales, registrados e inscriptos como tales ante la AFIP, mediante la utilización de transferencias bancarias cursadas por tarjetas de débito que emitan las entidades habilitadas para la acreditación de beneficios laborales, asistenciales o de la seguridad social, incluyendo a las tarjetas prepagas no bancarias o sus equivalentes.

(3) Resolución General (DGI) 3311: Los casos previstos en la RG 3924 quedan excluidos del régimen de retención del impuesto a las ganancias, que se aplica a los pagos que se efectúen a los comerciantes, locadores o prestadores de servicios que se encuentren adheridos a sistemas de pago mediante tarjetas de débito.

(4) Resolución General (DGI) 140: Los casos previstos en la RG 3924 quedan excluidos del régimen de retención del impuesto al valor agregado, que se aplica a los comerciantes, locadores o prestadores de servicios que se encuentren adheridos a sistemas de pago mediante tarjetas de débito.

IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

PRÓRROGA PARA EL VENCIMIENTO DEL SEGUNDO ANTICIPO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2016. RÉGIMEN OPCIONAL DE ANTICIPOS (REDUCCIÓN DE ANTICIPOS). RESOLUCIÓN GENERAL 3923

A través de la Resolución General 3923 (B.O. 08/08/2016) la AFIP establece que el segundo anticipo sobre los bienes personales correspondiente al período fiscal 2016, con carácter excepcional, podrá ser efectuado hasta el día 25/08/2016 inclusive (antes días 16/08/2016 al 18/08/2016, según número de terminación de la CUIT).

Cuando por la incidencia de las modificaciones dispuestas por el Título IV del Libro II de la ley 27.260 –mínimo imponible y alícuota- (1) el contribuyente considere que los anticipos que se ingresen por el período fiscal 2016 excederán la obligación de dicho período, podrá aplicar el Régimen Opcional de Anticipos (reducción de anticipos), conforme a lo establecido en el Capítulo B del Título III de la RG 2151 y sus modificatorias.

(1) El artículo 24 del Título VI de la ley de impuesto sobre los bienes personales (incorporado por el Título IV del Libro II de la ley 27.260) establece que no estarán alcanzados por el impuesto los bienes gravados pertenecientes a las personas físicas domiciliadas en el país y las sucesiones indivisas radicadas en el mismo, por los bienes situados en el país y en el exterior, cuando su valor en conjunto determinado de acuerdo con las normas de esta ley, resulten:

- a) Para el período fiscal 2016, iguales o inferiores a \$ 800.000;
- b) Para el período fiscal 2017, iguales o inferiores a \$ 950.000;
- c) A partir del período fiscal 2018 y siguientes, iguales o inferiores a \$ 1.050.000.

Por su parte, el artículo 25 del Título IV de la ley de impuesto sobre los bienes personales (sustituido por el Título IV del Libro II de la ley 27.260) establece que el gravamen a ingresar por los contribuyentes personas físicas domiciliadas en el país y las sucesiones indivisas radicadas en el mismo, surgirá de la aplicación, sobre el valor total de los bienes sujetos al impuesto, sobre los montos que excedan de los establecidos en los incisos a), b) y c) mencionados precedentemente, las sumas que para cada caso se fija a continuación:

- a) Para el período fiscal 2016, 0,75%
- b) Para el período fiscal 2017, 0,50%
- c) A partir del período fiscal 2018 y siguientes, 0,25%.

Ahora bien, si se ejerce la opción de reducción de anticipos y se hubiera utilizado para su cancelación el procedimiento dispuesto en la Resolución General 1644 y su modificatoria (2), se deberá solicitar la suspensión de los débitos ante el respectivo agente de cobro (entidad bancaria o administradora de tarjeta de crédito).

(2) La Resolución General 1644 y su modificatoria establece que la cancelación de las obligaciones o regímenes que se indican a continuación podrá efectuarse mediante la utilización de tarjeta de crédito, de acuerdo con las disposiciones vigentes, así como las formas y condiciones que se establecen en la presente resolución general:

- a) Régimen de Trabajadores Autónomos
- b) Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes
- c) Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados del Servicio Doméstico
- d) Régimen Especial de Regularización –RG 1624 y sus modificatorias-,
- e) Anticipos del impuesto a las ganancias correspondientes a personas físicas y sucesiones indivisas, y
- f) Anticipos del impuesto sobre los bienes personales.

La mencionada modalidad de pago –respecto de las obligaciones o regímenes comprendidos- podrá ser utilizada optativamente por parte de los contribuyentes y responsables comprendidos en forma obligatoria en la Resolución General 1778 y su modificatoria.

Al respecto, recordemos que la Resolución General 1778 y su modificatoria establece que los contribuyentes y/o responsables comprendidos en los sistemas de control diferenciado dispuestos por las resoluciones generales 3282 (DGI) y 3423 (DGI) -Capítulo II- y sus respectivas modificatorias y complementarias, deberán efectuar el pago de sus obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social mediante la transferencia electrónica de fondos, con arreglo al procedimiento que se establece en la presente resolución general

A su vez, la Resolución General 1644 y su modificatoria establece que para efectuar la cancelación, los contribuyentes y/o responsables utilizarán alguna de las modalidades que se indican seguidamente:

- a) Pago telefónico, a cuyo efecto dichos sujetos deberán comunicarse al centro de atención telefónica de la administradora de la tarjeta de crédito.
- b) Pago por Internet, conectándose al sitio web de la administradora de la tarjeta de crédito
- c) Pago por débito automático de la respectiva tarjeta, al cual adherirán comunicándose al centro de atención telefónica de la administradora de la tarjeta.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

MODIFICACIONES AL RÉGIMEN DE RETENCIÓN APLICABLE A LAS OPERACIONES DE COMPRAVENTA DE LECHE FLUIDA SIN PROCESAR DE GANADO BOVINO. RESOLUCIÓN GENERAL 3925

1. Régimen de retención anterior (sin las modificaciones introducidas por la RG 3925)

La Resolución General 1428, con la modificación introducida por la Resolución General 3858, establecía que los sujetos alcanzados por el régimen de retención establecido por la Resolución General 1428 y sus modificaciones, a los fines de la determinación del monto a retener previsto en el inciso a) del artículo 7º, aplicaban transitoriamente (en lugar de la alícuota del 6%) la alícuota del 1% para las operaciones efectuadas con responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado.

La mencionada alícuota tenía vigencia por un período de 120 días corridos contados a partir del día inmediato siguiente, inclusive, al de publicación de la presente resolución general en el Boletín Oficial (que se produjo el día 01/04/2016). Vencido dicho plazo, para determinar la retención debía considerarse la alícuota del 6% prevista en el inciso a) del artículo 7º de la Resolución General 1428 y sus modificatorias.

En consecuencia, la alícuota de retención para las operaciones efectuadas con responsables inscriptos en el IVA previstas en el inciso a) del artículo 7º serían las siguientes:

Desde el 01/03/2003 hasta el 01/04/2016: 6%

Desde el 02/04/2016 hasta el 30/07/2016: 1%

A partir del 31/07/2016: 6%

2. Régimen de retención actual (con las modificaciones introducidas por la RG 3925)

La Resolución General 3925 (B.O. 08/08/2016) establece que la alícuota transitoria del 1% se extiende hasta el día 31/12/2016.

En consecuencia, de haberse producido retenciones desde el día 31/07/2016 hasta el día 08/08/2016, que superen la alícuota del 1% establecida en la Resolución General 3858, las sumas retenidas en exceso deberán devolverse al sujeto pasible, siendo de aplicación lo previsto en el artículo 6º de la Resolución General 2233 y sus modificatorias.

Recordemos que el artículo 6º de la Resolución General 2233 y sus modificatorias establece que los agentes de retención y/o percepción se acreditarán los importes correspondientes a los pagos que hubieran efectuado en concepto de devoluciones por retenciones y/o percepciones en exceso, los que les serán compensados por el sistema con otras obligaciones del mismo impuesto.

En consecuencia, la alícuota de retención para las operaciones efectuadas con responsables inscriptos en el IVA previstas en el inciso a) del artículo 7º serán las siguientes:

Desde el 01/03/2003 hasta el 01/04/2016: 6%

Desde el 02/04/2016 hasta el 31/12/2016: 1%

A partir del 01/01/2017: 6%

MEMORANDUM IMPOSITIVO Nº 40

PROCEDIMIENTO FISCAL

NUEVA FUNCIONALIDAD EN EL SISTEMAS INFORMÁTICO “MIS FACILIDADES” PARA REHABILITAR LAS CUOTAS IMPAGAS DE PLANES DE FACILIDADES DE PAGO MEDIANTE LA GENERACIÓN DE UN VEP A TRAVÉS DE LA TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE FONDOS. RESOLUCIÓN GENERAL 3926

A través de la Resolución General 3926 (B.O. 11/08/2016) la AFIP habilita en el sistema informático denominado “Mis Facilidades” una nueva funcionalidad para rehabilitar las cuotas impagas de planes de facilidades de pago y ser abonadas a través de transferencia electrónica de fondos mediante la generación de un Volante Electrónico de Pago (VEP) de acuerdo con el procedimiento previsto en la Resolución General 1778 y su modificatoria.

El mencionado procedimiento también resultará de aplicación para el caso de cuotas impagas originadas en una solicitud de cancelación anticipada total.

La citada funcionalidad se encontrará disponible para su utilización una vez que la entidad bancaria acredite la falta de débito de la/s cuota/s, luego del segundo intento de débito, excepto para los planes de facilidades establecidos por la Resolución General 3756 y sus complementarias, en los cuales la rehabilitación estará disponible sin esperar el resultado del débito.

Ahora bien, si como consecuencia de esta nueva modalidad de pago se cancelara una misma cuota más de una vez, se la considerará abonada con el primer pago registrado, ya sea por Volante Electrónico de Pago (VEP) o por débito directo, y el excedente quedará a disposición del contribuyente para su posterior reafectación o devolución.

Se podrá generar un solo Volante Electrónico de Pago (VEP) por día y tendrá validez hasta la hora 24 del día de su generación.

En caso que el indicado Volante Electrónico de Pago (VEP) se genere en un día feriado o inhábil no se trasladará su vencimiento al día hábil inmediato siguiente. Por ello, el contribuyente o responsable deberá arbitrar los recaudos necesarios para que durante la vigencia del mismo, los fondos y autorizaciones para su pago se encuentren disponibles y que dicho lapso coincida con los días y horarios de prestación del servicio de la respectiva entidad de pago.

La rehabilitación de la/s cuota/s impaga/s mediante Volante Electrónico de Pago (VEP) se podrá generar diariamente, excepto durante la ejecución de los procesos de control que imposibiliten habilitar dicha funcionalidad, situación que se comunicará a través de mensajes en la aplicación respectiva.

La cuota rehabilitada incluirá por el período de mora transcurrido desde la fecha de vencimiento original de la cuota hasta la fecha de generación/expiración del Volante Electrónico de Pago (VEP), inclusive, los intereses resarcitorios previstos en el artículo 37 de la ley de procedimiento tributario o en el artículo 794 de la ley 22415 y sus modificaciones, según corresponda.

La cancelación de las cuotas impagas por esta metodología será considerada en el proceso que determina la caducidad del plan.

Las disposiciones establecidas en la Resolución General 3926 entrarán en vigencia a partir del día 19/08/2016.

MEMORANDUM IMPOSITIVO N°41

PROCEDIMIENTO FISCAL

BLANQUEO DE MONEDA Y BIENES. OBTENCIÓN DE LA CLAVE FISCAL CON NIVEL DE SEGURIDAD 3

A través de la Resolución General 3933 (B.O. 23/08/2016) la AFIP establece que para tramitar la Clave Fiscal con Nivel de Seguridad 3, a los fines de adherir al “Sistema voluntario y excepcional de declaración de tenencia de moneda nacional, extranjera y demás bienes en el país y en el exterior”, de acuerdo con lo previsto en el Título I de la Resolución General 3919, los sujetos interesados podrán solicitar un “turno web” a través de la opción “Turnos”, disponible en el sitio institucional, para ser atendidos en cualquiera de las dependencias de la AFIP.

A quienes opten por esta modalidad de atención, con excepción de los corredores públicos inmobiliarios matriculados, no les será exigible la registración de los datos biométricos establecidos en el artículo 3 de la Resolución General 2811 y su complementaria, y en el Anexo II de la Resolución General 3713.

Lo dispuesto precedentemente también será de aplicación al cónyuge, pariente o tercero o su respectivo apoderado, a que se refiere el artículo 10 de la Resolución General 3919.

MEMORANDUM IMPOSITIVO N° 42

I. IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Gratificación por cese laboral por mutuo acuerdo. Exclusión del régimen de retención de la Resolución General 2437, sus modificatorias y complementarias

La circular 04/2016 (B.O. 18/08/2016) emitida por la AFIP aclara que el pago realizado en concepto de gratificación por cese laboral por mutuo acuerdo -normado en el artículo 241 de la LCT-, no se encuentra alcanzado por el impuesto a las ganancias.

Consecuentemente, el monto correspondiente a dicho concepto se halla excluido del régimen de retención establecido por la Resolución General 2437, sus modificatorias y sus complementarias.

II. IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS CABA

MODIFICACIONES AL RÉGIMEN GENERAL DE AGENTES DE RECAUDACIÓN. RESOLUCIÓN (AGIP) 364/2016

A través de la Resolución 364/2016 (B.O. 19/07/2016) la AGIP establece modificaciones al régimen general de agentes de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires instituido por la Resolución (AGIP) 939/2013.

TÍTULO I – ASPECTOS GENERALES

1. Sustitución del artículo 1 del Anexo I de la Resolución (AGIP) 939/2013 (Sujetos obligados a actuar como agentes de recaudación)

1.1. Texto anterior

Los sujetos cuyas nóminas resultan de los Anexos II, III, IV y V, son las únicas personas con obligación de actuar a partir del 01/01/2014 como agentes de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos, cuando realicen pagos o cobros respecto de las operaciones de adquisición de cosas muebles o locaciones (de obras, de cosas o de servicios) y/o prestación de servicios, independientemente de su categorización frente al gravamen.

1.2. Texto actual

Se encuentran obligados a actuar como agentes de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos en las operaciones de ventas de cosas muebles, locaciones (de obras, de cosas o de servicios) y/o prestaciones de servicios:

a) los sujetos que desarrollen actividades en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que hubieran obtenido en el año calendario inmediato anterior ingresos por un monto superior a los \$ 60.000.000. A tales fines deberán considerarse los ingresos gravados, exentos y no gravados correspondientes a todas las jurisdicciones, netos de impuestos. Se considera que desarrollan actividades en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aquellos sujetos que posean en esta jurisdicción sucursales, agencias, representaciones, oficinas, locales y todo otro tipo de establecimiento, explotación, edificio, obra, depósito o similar y quienes se valgan para el ejercicio de su actividad en territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de los servicios de comisionistas, corredores, consignatarios o martilleros.

b) los sujetos enumerados en los Anexos II (Nómina Agentes de Recaudación – Régimen General), III (Nómina Agentes de Recaudación – Régimen especial franquicias), IV (Nómina Agentes de Recaudación – Régimen especial alquileres) y V (Nómina Agentes de Recaudación – Régimen especial tabaco).

Quedan excluidas de actuar como agentes de recaudación las asociaciones civiles sin fines de lucro en los términos del Código Civil y Comercial de la Nación, excepto los incluidos en los Anexos II a V.

1.3. Comentario

La modificación incluye como sujetos obligados a actuar como agentes de recaudación de impuesto sobre los ingresos brutos, además de los enumerados en los Anexos II, III, IV y V, a aquellos que desarrollen actividades en la CABA que hubieran obtenido en el año calendario inmediato anterior ingresos por un monto superior a los \$ 60.000.000.

Asimismo, establece la definición de quienes son los sujetos que desarrollan actividades en la CABA, disponiendo el sustento territorial necesario e imprescindible para que el agente de recaudación deba actuar en tal carácter.

Por último, quedan excluidas de actuar como agentes de recaudación las asociaciones civiles sin fines de lucro en los términos del Código Civil y Comercial de la Nación, excepto los incluidos en los Anexos II a V.

2. Sustitución del artículo 4 del Anexo I de la Resolución (AGIP) 939/2013 (Sujetos pasibles de retención y/o percepción. Excepciones)

2.1. Texto anterior

Son sujetos pasibles de retención y/o percepción todos aquellos que revisten el carácter de inscripto y/o responsable del impuesto sobre los ingresos brutos, sean categoría locales o liquiden a través del Convenio Multilateral, quienes realicen operaciones de ventas y/o compras de cosas muebles, locaciones (de cosas, obras o servicios) y/o prestaciones de servicios dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con excepción de:

1. El Estado Nacional, las Provincias y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las Municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas;
2. Los sujetos exentos y los no alcanzados por el gravamen;
3. Los sujetos enumerados taxativamente en el Anexo II de la resolución, publicados en la

página web de la AFIP;

4. Las empresas de electricidad, gas, agua, servicios cloacales y de telecomunicaciones y las entidades financieras regidas por la ley 21526 y sus modificatorias;
5. Contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado.

2.2. Texto actual

Son sujetos pasibles de retención y/o percepción todos aquellos que revisten el carácter de inscripto y/o responsable del impuesto sobre los ingresos brutos, sean categoría locales o liquiden a través del Convenio Multilateral, quienes realicen operaciones de ventas y/o compras de cosas muebles, locaciones (de cosas, obras o servicios) y/o prestaciones de servicios dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con excepción de:

1. El Estado Nacional, las Provincias y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las Municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas;
2. Los sujetos exentos y los no alcanzados por el gravamen;
3. Las empresas de electricidad, gas, agua, servicios cloacales y de telecomunicaciones y las entidades financieras regidas por la ley 21.526 y sus modificatorias;
4. Contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado.

2.3. Comentario

La modificación declara sujetos pasibles de retención y/o percepción a los sujetos enumerados taxativamente en el Anexo II de la presente resolución (nómina de agentes de recaudación – Régimen General).

En consecuencia, también resultan sujetos pasibles de retención y/o percepción los sujetos que sean agentes de recaudación.

3. Sustitución del artículo 12 del Anexo I de la Resolución (AGIP) 939/2013 (alícuotas)

3.1. Texto anterior

A los fines de la liquidación de la retención y/o percepción se aplican las alícuotas que se detallan por rubro y/o actividad en los Anexos VI y VII, según corresponda, sobre el monto establecido según lo prescripto en el artículo 10 de la resolución, las que regirán también respecto de los contribuyentes sujetos a las normas del Convenio Multilateral.

3.2. Texto actual

A los fines de la liquidación de la retención y/o percepción se aplican las alícuotas que con relación a cada contribuyente se consignará en el Padrón de Regímenes Generales que la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos publicará en su página web (www.agip.gob.ar) sobre el monto establecido según lo prescripto en el artículo 10 del presente Anexo, las que regirán también respecto de los contribuyentes sujetos a las normas del Convenio Multilateral.

Para establecer la alícuota aplicable a cada contribuyente la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos considerará los siguientes parámetros:

- i) Las actividades en las cuales el contribuyente se encuentra inscripto.
- ii) La alícuota que corresponde aplicar por el contribuyente para la determinación del impuesto.
- iii) El coeficiente unificado que aplica para la determinación de la base imponible gravada en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- iv) Las pautas de Riesgo Fiscal establecidas en la Resolución (AGIP) 918/2013 o las que en el futuro la modifiquen o sustituyan.

El padrón será actualizado mensualmente y puesto a disposición de los agentes de recaudación en la página web (www.agip.gob.ar) con una antelación no menor a 7 días hábiles de su entrada en vigencia, que se producirá a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación.

Cuando el Agente sea una empresa prestataria de servicios de electricidad, gas, agua, cloacas o telecomunicaciones, el padrón que la Autoridad de Aplicación publique tendrá vigencia trimestral (enero-marzo, abril-junio, julio-setiembre y octubre-diciembre).

Los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos que acrediten la generación constante de saldos a favor en virtud de la aplicación de las alícuotas establecidas en el Padrón de Regímenes Generales, podrán requerir ante el Organismo la evaluación de las mismas, a excepción de los contribuyentes que se encuentren comprendidos en el universo de Riesgo Fiscal en los términos de la Resolución (AGIP) 918/2013 o las que en el futuro la modifiquen o la sustituyan."

A los efectos establecidos precedentemente, créase el "Padrón de Regímenes Generales", el que contendrá la nómina de sujetos pasibles de ser retenidos o percibidos y su correspondiente alícuota.

3.3. Comentario

La modificación establece que, a los fines de la liquidación de la retención y/o percepción, se deberán aplicar las alícuotas que con relación a cada contribuyente se consignará en el Padrón de Regímenes Generales que la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos publicará en su página web (www.agip.gob.ar) sobre el monto establecido según lo prescripto en el artículo 10 del presente Anexo, las que regirán también respecto de los contribuyentes sujetos a las normas del Convenio Multilateral

A dichos efectos, se crea el “Padrón de Regímenes Generales”, el que contendrá la nómina de sujetos pasibles de ser retenidos o percibidos y su correspondiente alícuota.

TÍTULO II – REGÍMENES DE RETENCIÓN

4. Sustitución del artículo 39 del Anexo I de la Resolución (AGIP) 939/2013 (Régimen general de retención. Sujetos obligados)

4.1. Texto anterior

Se establece un Régimen General de Retención del impuesto sobre los ingresos brutos, para los sujetos consignados en el Anexo II (nómina de agentes de recaudación) y que desarrollan actividades en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

4.2. Texto actual

Se establece un Régimen General de Retención del impuesto sobre los ingresos brutos para los sujetos comprendidos en el artículo 1 del presente Anexo (ver punto 1.2.), y que desarrollen actividades en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

4.3. Comentario

La modificación incorporó en el artículo 1 del presente Anexo (ver punto 1.2.) nuevos sujetos obligados a actuar como agentes de recaudación, que son aquellos que desarrollen actividades en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y hubieran obtenido en el año calendario inmediato anterior ingresos por un monto superior a los \$ 60.000.000. A tales fines deberán considerarse los ingresos gravados, exentos y no gravados correspondientes a todas las jurisdicciones, netos de impuestos.

5. Sustitución del artículo 42 del Anexo I de la Resolución (AGIP) 939/2013 (alícuota de retención)

5.1. Texto anterior

A los fines de la liquidación de la retención se aplicará la alícuota que establece el Anexo VI sobre el precio neto de la operación. La alícuota regirá para todas las categorías de contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos.

La retención aludida no implica variación alguna en la forma de cálculo de los correspondientes anticipos del impuesto para los sujetos pasivos de la retención.

5.2. Texto actual

A los fines de la liquidación de la retención se aplicará la alícuota que establece el Padrón de Regímenes Generales.

Para establecer la alícuota aplicable a cada contribuyente se utilizará la tabla consignada a continuación integrada por 16 grupos respecto de los cuales se le aplicará la alícuota correspondiente a cada uno de ellos.

Alícuota de retención	Grupo
0,00%	1
0,10%	2
0,20%	3
0,50%	4
0,75%	5
0,90%	6
1,00%	7
1,25%	8
1,50%	9
1,75%	10
2,00%	11
2,25%	12
2,50%	13
2,75%	14
3,00%	15
4,00%	16

Cuando el Agente de Retención realice una operación alcanzada por el presente régimen con un sujeto pasible de retención no incluido en el Padrón de Regímenes Generales, deberá retener el impuesto aplicando sobre el monto determinado de conformidad al artículo 10 la alícuota del 4%.

En los casos en que por desperfectos técnicos no resulte factible consultar el Padrón de Regímenes Generales, se aplicará una alícuota del tres por ciento (3%).

5.3. Comentario

La modificación cambió la metodología para determinar la alícuota de retención. Con anterioridad a dicha modificación, a los fines de la liquidación de la retención se aplicaba la alícuota que establecía el Anexo VI sobre el precio neto de la operación. La alícuota regía para todas las categorías de contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos.

Luego de la modificación, a los fines de la liquidación de la retención se aplicará la alícuota que establece el Padrón de Regímenes Generales. Por dicha razón se elimina la alícuota general única de retención del 3%.

Para establecer la alícuota aplicable a cada contribuyente se utilizará la tabla integrada por 16 grupos respecto de los cuales se le aplicará la alícuota correspondiente a cada uno de ellos.

TÍTULO III – REGÍMENES DE PERCEPCIÓN

6. Sustitución del artículo 70 del Anexo I de la Resolución (AGIP) 939/2013 (Régimen general de Percepción. Sujetos obligados)

6.1. Texto anterior

Se establece un Régimen General de Percepción del impuesto sobre los ingresos brutos para los sujetos comprendidos en el artículo 1 del presente Anexo, por las operaciones de ventas, locaciones y prestaciones que se efectúen en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

6.2. Texto actual

Se establece un Régimen General de Percepción del impuesto sobre los ingresos brutos para los sujetos comprendidos en el artículo 1 (Ver punto 1.2.), por las operaciones de ventas, locaciones y prestaciones que se efectúen en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

6.3. Comentario

La modificación incorporó en el artículo 1 del Anexo (ver punto 1.2.) nuevos sujetos obligados a actuar como agentes de recaudación, que son aquellos que desarrollen actividades en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y hubieran obtenido en el año calendario inmediato anterior ingresos por un monto superior a los \$ 60.000.000. A tales fines deberán considerarse los ingresos gravados, exentos y no gravados correspondientes a todas las jurisdicciones, netos de impuestos.

7. Sustitución del artículo 75 del Anexo I de la Resolución (AGIP) 939/2013 (alícuota de percepción)

7.1. Texto anterior

A los fines de la liquidación de la percepción se aplicará la alícuota establecida en el Anexo VII sobre el precio neto de la operación para todas las categorías de contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos.

Cuando el sujeto pasible de percepción desarrolle cualquiera de las actividades que tributen por diferencia entre los precios de compra y venta conforme lo establece el artículo 189 del Código Fiscal (t.o. 2013) y concordantes de años anteriores, aplicarán la alícuota especial establecida en el Anexo VII.

7.2. Texto actual

A los fines de la liquidación de la percepción se aplicará la alícuota que establece el Padrón de Regímenes Generales.

Para establecer la alícuota aplicable a cada contribuyente se utilizará la tabla consignada a continuación integrada por 16 grupos respecto de los cuales se le aplicará la alícuota correspondiente a cada uno de ellos.

Alícuota de Percepción	Grupo
0,00%	1
0,10%	2
0,20%	3
0,30%	4
0,50%	5
1,00%	6
1,50%	7
2,50%	8
2,60%	9

2,70%	10
3,00%	11
3,20%	12
3,50%	13
4,00%	14
5,00%	15
6,00%	16

Cuando el Agente de Percepción realice una operación alcanzada por el presente régimen con un sujeto pasible de percepción no incluido en el Padrón de Regímenes Generales, deberá percibir el impuesto aplicando sobre el monto determinado de conformidad al artículo 10, la alícuota del 6%.

En los casos en que por desperfectos técnicos no resulte factible consultar el Padrón de Regímenes Generales, se aplicará una alícuota del 3,5%.

7.3. Comentario

La modificación cambió la metodología para determinar la alícuota de percepción. Con anterioridad a dicha modificación, a los fines de la liquidación de la percepción se aplicaba la alícuota que establecía el Anexo VII sobre el precio neto de la operación para todas las categorías de contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos. Luego de la modificación, a los fines de la liquidación de la percepción se aplicará la alícuota que establece el Padrón de Regímenes Generales. Por dicha razón se elimina la alícuota general única de percepción del 3,50%.

Para establecer la alícuota aplicable a cada contribuyente se utilizará la tabla integrada por 16 grupos respecto de los cuales se le aplicará la alícuota correspondiente a cada uno de ellos.

8. Sustitución del Anexo VI de la Resolución (AGIP) 939/2013 (Retenciones)

ANEXO VI Resolución (AGIP) 939/2013 (antes de la modificación)

Concepto	Alícuota	Tratamiento especial	Alícuota
Alícuota general	3%	Actividades que liquidan el gravamen por diferencia entre precio de compra y venta	0,75%
		Fabricación y Comercialización de medicamentos para uso humano	0,75%
		Actividad principal industrial no exenta	0,75%
		Actividad de servicios médicos y odontológicos	0,75%
		Actividad de prestación para terceros de servicios de call centers, contact centers y/o atención al cliente desde instalaciones propias o de terceros	0,75%
		Locación de bienes inmuebles	1,50%
		Servicios eventuales	1,00%
		Compañías de seguros respecto de sus reasegurados	1,00%
Tarjetas de compra, crédito, débito y similares y servicios de tickets, vales de alimentación, combustible y otras actividades	2,50%		
Obras y servicios sociales, entidades mutuales o asociaciones mutualistas y sistemas de medicina prepaga	1,00%	Reducción del 50% a actividad de comercialización mayorista y/o minorista de medicamentos para uso humano y agencias o empresas de turismo	0,50%
Compañías de seguros		Pagos a productor de seguros con domicilio en CABA por	100% del gravamen

		seguros de bienes o personas localizados en la CABA	
	La que correspondasegún actividad	Pagos a productor de seguros con domicilio en CABA por seguros de bienes o personas localizados fuera de la CABA	20% del gravamen
		Pagos a productor de seguros con domicilio fuera de la CABA por seguros de bienes o personas localizados en la CABA	80% del gravamen
		Pagos a personas o sociedades con domicilio en la CABA por retribución de servicios prestados sobre bienes asegurados	100% del gravamen
Martilleros y demás intermediarios	La que corresponda según actividad	Mandante con establecimiento en la CABA	100% del gravamen del mandante
		Mandante con establecimiento fuera de la CABA	Reducción del 50% del gravamen
		Mandante con actividad que liquida según artículo 13 del Convenio Multilateral	15% del gravamen
Contribuyentes con riesgo fiscal	4,50%		
Contribuyentes del Régimen Simplificado con Magnitudes Superadas	3,00%		

ANEXO VI Resolución (AGIP) 939/2013 (después de la modificación)

RETENCIONES			
Concepto	Alícuota	Tratamiento Especial	Alícuota
Tarjetas de compra, crédito, débito y similares y servicios de tickets, vales de alimentación, combustible y otras actividades	2,50%	-	-

Obras y Servicios Sociales, Entidades Mutuales o Asociaciones Mutualistas y Sistemas de Medicina Prepaga	1,00%	Reducción del 50% a actividad de comercialización mayorista y/o minorista de medicamentos para uso humano y agencias o empresas de turismo	0,50%
Compañías de Seguros	La que corresponda según actividad	Pagos a productor de seguros con domicilio en CABA por seguros de bienes o personas localizados en la CABA	100% del gravamen
		Pagos a productor de seguros con domicilio en CABA por seguros de bienes o personas localizados fuera de la CABA	20% del gravamen
		Pagos a productor de seguros con domicilio fuera de la CABA por seguros de bienes o personas localizados en la CABA	80% del gravamen
		Pagos a personas o sociedades con domicilio en la CABA por retribución de servicios prestados sobre bienes asegurados	100% del gravamen
Martilleros y demás intermediarios	La que corresponda según actividad	Mandante con establecimiento en la CABA	100% del gravamen del mandante
		Mandante con establecimiento fuera de la CABA	Reducción del 50% del gravamen
		Mandante con actividad que liquida según artículo 13 del Convenio Multilateral	15% del gravamen
Contribuyentes con Riesgo Fiscal	4,50%		
Contribuyentes del Régimen Simplificado con Magnitudes Superadas	3,00%		

Comentario

La modificación introducida al Anexo VI de la Resolución (AGIP) 939/2013 eliminó el cuadro que se consignará a continuación:

Concepto	Alícuota	Tratamiento especial	Alícuota
Alícuota general	3%	Actividades que liquidan el gravamen por diferencia entre precio de compra y venta	0,75%
		Fabricación y Comercialización de medicamentos para uso humano	0,75%
		Actividad principal industrial no exenta	0,75%
		Actividad de servicios médicos y odontológicos	0,75%
		Actividad de prestación para terceros de servicios de call centers, contact centers y/o atención al cliente desde instalaciones propias o de terceros	0,75%
		Locación de bienes inmuebles	1,50%
		Servicios eventuales	1,00%
		Compañías de seguros respecto de sus reasegurados	1,00%

La citada modificación se justifica por los comentarios que hemos expuesto en el punto 16, teniendo en cuenta que la modificación efectuada al artículo 42 del Anexo I de la Resolución (AGIP) 939/2013 cambió la metodología para determinar la alícuota de retención.

9. Sustitución del Anexo VII de la Resolución (AGIP) 939/2013 (Percepciones)

ANEXO VII de la Resolución (AGIP) 939/2013 (antes de la modificación)

PERCEPCIONES			
Concepto	Alícuota	Tratamiento especial	Alícuota
Alícuota general	3,50%	Actividades que liquidan el gravamen por diferencia entre precio de compra y venta	1,00%
		Fabricación y comercialización de medicamentos para uso humano	0,50%
		Actividad principal industrial no exenta	1,00%
Fabricantes, productores, mayoristas y distribuidores de productos comestibles y bebidas		Venta productos comestibles	2,50%
		Venta de vinos, cervezas, bebidas alcohólicas,	3,00%

		alcohólicas, jarabes, extractos y concentrados Industria elaboradora	
		Venta de vinos, cervezas, bebidas alcohólicas, alcohólicas, jarabes, extractos y concentrados comercialización mayorista	2,50%
		Venta de otros bienes, locaciones (de cosas, obras o servicios) y prestaciones de servicios	3,00%
		Ventas a sujetos pasivos que no acrediten ante el agente de percepción su condición frente al impuesto	4,00%
Productores de combustibles líquidos y gas natural y comercializadores mayoristas	3,00%	Por ventas de productos derivados del petróleo (aceites, lubricantes, etc.)	2,00%
Fabricación, importación, distribución o comercialización de automotores, autopartes, motocicletas, motopartes y repuestos	1,00%	A contribuyentes que liquidan por el Convenio Multilateral reducción del 50%	0,50%
Operaciones de importación definitiva a consumo de mercaderías - Contribuyentes locales	2,75%		
Operaciones de importación definitiva a consumo de mercaderías -Convenio Multilateral	2,50%		
Fabricación y venta de tabaco, cigarrillos y cigarros (sobre el 25% del total de factura)	0,75%	A contribuyentes del Régimen Simplificado (sobre el 25% del total de la factura)	1,50%
Franquicias	3,00%	A contribuyentes del Régimen Simplificado con Magnitudes Superadas	3,00%
Cánones, alquileres y otros	3,00%		
Comercio electrónico	3,00%	SI no acredita condición de responsable en el impuesto sobre los ingresos brutos	4,00%
Venta al contado y efectivo importe superior a \$ 1.000	3,50%		
Contribuyentes con riesgo fiscal	6,00%		
Contribuyentes del Régimen Simplificado con Magnitudes Superadas	3,00%		

ANEXO VII de la Resolución (AGIP) 939/2013 (después de la modificación)

PERCEPCIONES			
Concepto	Alícuota	Tratamiento Especial	Alícuota
Fabricantes, productores, mayoristas y distribuidores de productos comestibles y bebidas		Venta productos comestibles	2,50%
		Venta de vinos, cervezas, bebidas alcohólicas, analcohólicas, jarabes, extractos y concentrados industria elaboradora	3,00%
		Venta de vinos, cervezas, bebidas alcohólicas, analcohólicas, jarabes, extractos y concentrados comercialización mayorista	2,50%
		Venta de otros bienes, locaciones (de cosas, obras o servicios) y prestaciones de servicios	3,50% (*)
		Ventas a sujetos pasivos que no acrediten ante el agente de percepción su condición frente al impuesto	4,00%
Productores de combustibles líquidos y gas natural y comercializadores mayoristas	3,00%	Por ventas de productos derivados del petróleo (aceites, lubricantes, etc.)	2,00%
Fabricación, importación, distribución o comercialización de automotores, autopartes, motocicletas, motopartes y repuestos	1,00%	A contribuyentes que liquidan por el Convenio Multilateral reducción del 50%	0,50%
Operaciones de importación definitiva a consumo de mercaderías - contribuyentes locales	2,75%	-	-
Operaciones de importación definitiva a consumo de mercaderías - convenio multilateral	2,50%	-	-
Fabricación y venta de tabaco, cigarrillos y cigarras (sobre el 25% del total de factura)	0,75%	A contribuyentes del Régimen Simplificado (sobre el 25% del total de la factura)	1,50%
Franquicias	3,00%	A contribuyentes del Régimen Simplificado con Magnitudes Superadas	3,00%
Cánones, alquileres y otros	3,00%	-	-

Comercio electrónico	3,00%	Si no acredita condición de responsable en el impuesto sobre los ingresos brutos	4,00%
Venta al contado y efectivo importe superior a \$ 1.000	3,50%	-	-
Contribuyentes con riesgo fiscal	6,00%	-	-
Contribuyentes del Régimen Simplificado con Magnitudes Superadas	3,00%	-	-

(*) Antes de la modificación la alícuota era del 3,00%.

Comentario

La modificación introducida al Anexo VII de la Resolución (AGIP) 939/2013 eliminó el cuadro que se consignará a continuación:

Concepto	Alícuota	Tratamiento especial	Alícuota
Alícuota general	3,50%	Actividades que liquidan el gravamen por diferencia entre precio de compra y venta	1,00%
		Fabricación y comercialización de medicamentos para uso humano	0,50%
		Actividad principal industrial no exenta	1,00%

La citada modificación se justifica por los comentarios que hemos expuesto en el punto 29, teniendo en cuenta que la modificación efectuada al artículo 75 del Anexo I de la Resolución (AGIP) 939/2013 cambió la metodología para determinar la alícuota de percepción.

10. Designación de los nuevos agentes de recaudación

La designación de los nuevos agentes, de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 1 del Anexo I de la Resolución (AGI) 939/2013 (Ver punto 1.2.), se efectuará de oficio, a cuyo efecto el sistema Gestión Integral Tributaria identificará a aquellos contribuyentes que estén en condiciones de conformar el universo de agentes de recaudación, generando su inscripción en forma automática.

11. Vigencia

Las disposiciones de la Resolución (AGIP) 364/2016 **entrarán en vigencia a partir de las operaciones que se efectúen desde el 01/10/2016.**

CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES IMPLEMENTACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL ELECTRÓNICO

La Resolución (AGIP) 405/2016 (B.O. 29/08/2016) implementa el domicilio fiscal electrónico previsto en el artículo 22 del Código Fiscal.

1. Carácter obligatorio del domicilio fiscal electrónico

El domicilio fiscal electrónico tiene carácter obligatorio para los contribuyentes y/o responsables de cualquier categoría dentro del impuesto sobre los ingresos brutos y para los agentes de recaudación.

2. Efectos que produce el domicilio fiscal electrónico

El domicilio fiscal electrónico produce en el ámbito administrativo y judicial los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se realicen.

3. Utilización del aplicativo “Domicilio Fiscal Electrónico”

Los contribuyentes y/o responsables que se encuentren obligados a utilizar el domicilio fiscal electrónico, deberán ingresar al aplicativo “Domicilio Fiscal Electrónico” de la página web de la AGIP, utilizando la Clave Fiscal Nivel 2, y completar la información requerida. A los fines de la pertinente registración, la aplicación correspondiente se encontrará disponible a partir del día 01/09/2016, considerándose efectuadas el término hasta el día 30/09/2016 o el día hábil siguiente si este no lo fuera.

4. Validez y eficacia jurídica de los documentos digitales transmitidos a través del aplicativo “Domicilio Fiscal Electrónico”

Los documentos digitales transmitidos a través del aplicativo “Domicilio Fiscal Electrónico” gozarán de plena validez y eficacia jurídica a todos los efectos legales y reglamentarios, constituyendo medio de prueba suficiente de su existencia y de la información contenida en los mismos.

Las notificaciones que se cursen mediante el uso del domicilio fiscal electrónico, deben ser consultadas a través de la aplicación web “Domicilio Fiscal Electrónico”, haciendo uso de la mencionada Clave Ciudad Nivel 2.

5. Habilitación de la aplicación “Domicilio Fiscal Electrónico” y datos mínimos que debe contener la notificación

La aplicación “Domicilio Fiscal Electrónico” se encontrará habilitada las 24 horas, durante todo el año, y la notificación contendrá como mínimo los siguientes elementos:

- a) Fecha de disponibilidad de la comunicación en el sistema
- b) CUIT y apellido y nombres, denominación o razón social del destinatario
- c) Número de contribuyente
- d) Identificación fehaciente del acto o instrumento notificado, indicando su fecha de emisión, tipo y número del mismo, asunto, área emisora, apellido, nombres y cargo del funcionario firmante, número de expediente y carátula, cuando correspondiere
- e) Transcripción de la parte resolutive. Este requisito puede reemplazarse adjuntando un archivo informático del instrumento o acto administrativo de que se trate, situación que deberá constar expresamente en la comunicación remitida.

6. Momentos en los cuales se consideran notificados los actos administrativos comunicados informáticamente

Los actos administrativos comunicados informáticamente, se considerarán notificados en alguno de los siguientes momentos, el que primero ocurra:

- a) El día que el contribuyente y/o responsable proceda a la apertura del documento digital que contiene la comunicación, o el siguiente hábil administrativo si aquel fuere inhábil, o
- b) Los días martes y viernes inmediatos posteriores a la fecha en que las notificaciones o comunicaciones se encontraren disponibles, o el día siguiente hábil administrativo si alguno de ellos fuere inhábil.

A efectos de acreditar la existencia y materialidad de la notificación, el sistema registrará dichos eventos y posibilitará la emisión de una constancia impresa detallando los elementos enumerados precedentemente y los datos de identificación del contribuyente, responsable o autorizado que accedió a la notificación.

7. Inoperatividad del sistema informático

En caso de inoperatividad del sistema por un lapso igual o mayor a 24 horas, dicho lapso no se computará a los fines indicados en el inciso b) precedente. En consecuencia, la notificación allí prevista se considerará perfeccionada el primer martes o viernes, o el día hábil inmediato siguiente –en su caso– posteriores a la fecha de rehabilitación de su funcionamiento.

El sistema mantendrá a disposición de los usuarios un detalle de los días no computables a los efectos previstos en el párrafo anterior.

8. Utilización por la AGIP de la casilla de correo electrónico denunciada por el contribuyente

La casilla de correo electrónico denunciada por el contribuyente y/o responsable será utilizada por la AGIP al solo efecto de dar aviso de las comunicaciones efectuadas en el domicilio fiscal electrónico.

9. La constitución del domicilio fiscal electrónico no reemplaza ni sustituye la obligación de denunciar el domicilio fiscal

El domicilio fiscal electrónico no releva a los contribuyentes y/o responsables de la obligación de denunciar el domicilio fiscal previsto en el artículo 21 del Código Fiscal, ni limita o restringe las facultades de la AGIP de practicar notificaciones por medio de soporte papel en este último y/o en domicilios fiscales alternativos.

10. El incumplimiento a la obligación de constituir el domicilio fiscal electrónico será considerado infracción a los deberes formales

El incumplimiento de las obligaciones generadas por la presente resolución será considerado una infracción a los deberes formales en los términos del artículo 103 del Código Fiscal.

11. Vigencia

El domicilio fiscal electrónico producirá efectos a partir del día 01/10/2016.

MEMORANDUM IMPOSITIVO N° 43

CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES IMPLEMENTACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL ELECTRÓNICO

La Resolución (AGIP) 405/2016 (B.O. 29/08/2016) implementa el domicilio fiscal electrónico previsto en el artículo 22 del Código Fiscal.

1. Carácter obligatorio del domicilio fiscal electrónico

El domicilio fiscal electrónico tiene carácter obligatorio para los contribuyentes y/o responsables de cualquier categoría dentro del impuesto sobre los ingresos brutos y para los agentes de recaudación.

2. Efectos que produce el domicilio fiscal electrónico

El domicilio fiscal electrónico produce en el ámbito administrativo y judicial los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se realicen.

3. Utilización del aplicativo “Domicilio Fiscal Electrónico”

Los contribuyentes y/o responsables que se encuentren obligados a utilizar el domicilio fiscal electrónico, deberán ingresar al aplicativo “Domicilio Fiscal Electrónico” de la página web de la AGIP, utilizando la Clave Fiscal Nivel 2, y completar la información requerida. A los fines de la pertinente registración, la aplicación correspondiente se encontrará disponible a partir del día 01/09/2016, considerándose efectuadas el término hasta el día 30/09/2016 o el día hábil siguiente si este no lo fuera.

4. Validez y eficacia jurídica de los documentos digitales transmitidos a través del aplicativo “Domicilio Fiscal Electrónico”

Los documentos digitales transmitidos a través del aplicativo “Domicilio Fiscal Electrónico” gozarán de plena validez y eficacia jurídica a todos los efectos legales y reglamentarios, constituyendo medio de prueba suficiente de su existencia y de la información contenida en los mismos.

Las notificaciones que se cursen mediante el uso del domicilio fiscal electrónico, deben ser consultadas a través de la aplicación web “Domicilio Fiscal Electrónico”, haciendo uso de la mencionada Clave Ciudad Nivel 2.

5. Habilitación de la aplicación “Domicilio Fiscal Electrónico” y datos mínimos que debe contener la notificación

La aplicación “Domicilio Fiscal Electrónico” se encontrará habilitada las 24 horas, durante todo el año, y la notificación contendrá como mínimo los siguientes elementos:

- a) Fecha de disponibilidad de la comunicación en el sistema
- b) CUIT y apellido y nombres, denominación o razón social del destinatario
- c) Número de contribuyente
- d) Identificación fehaciente del acto o instrumento notificado, indicando su fecha de emisión, tipo y número del mismo, asunto, área emisora, apellido, nombres y cargo del funcionario firmante, número de expediente y carátula, cuando correspondiere
- e) Transcripción de la parte resolutive. Este requisito puede reemplazarse adjuntando un archivo informático del instrumento o acto administrativo de que se trate, situación que deberá constar expresamente en la comunicación remitida.

6. Momentos en los cuales se consideran notificados los actos administrativos comunicados informáticamente

Los actos administrativos comunicados informáticamente, se considerarán notificados en alguno de los siguientes momentos, el que primero ocurra:

- a) El día que el contribuyente y/o responsable proceda a la apertura del documento digital que contiene la comunicación, o el siguiente hábil administrativo si aquel fuere inhábil, o
- b) Los días martes y viernes inmediatos posteriores a la fecha en que las notificaciones o comunicaciones se encontraren disponibles, o el día siguiente hábil administrativo si alguno de ellos fuere inhábil.

A efectos de acreditar la existencia y materialidad de la notificación, el sistema registrará dichos eventos y posibilitará la emisión de una constancia impresa detallando los elementos enumerados precedentemente y los datos de identificación del contribuyente, responsable o autorizado que accedió a la notificación.

7. Inoperatividad del sistema informático

En caso de inoperatividad del sistema por un lapso igual o mayor a 24 horas, dicho lapso no se computará a los fines indicados en el inciso b) precedente. En consecuencia, la notificación allí prevista se considerará perfeccionada el primer martes o viernes, o el día hábil inmediato siguiente –en su caso– posteriores a la fecha de rehabilitación de su funcionamiento.

El sistema mantendrá a disposición de los usuarios un detalle de los días no computables a los efectos previstos en el párrafo anterior.

8. Utilización por la AGIP de la casilla de correo electrónico denunciada por el contribuyente

La casilla de correo electrónico denunciada por el contribuyente y/o responsable será utilizada por la AGIP al solo efecto de dar aviso de las comunicaciones efectuadas en el domicilio fiscal electrónico.

9. La constitución del domicilio fiscal electrónico no reemplaza ni sustituye la obligación de denunciar el domicilio fiscal

El domicilio fiscal electrónico no releva a los contribuyentes y/o responsables de la obligación de denunciar el domicilio fiscal previsto en el artículo 21 del Código Fiscal, ni limita o restringe las facultades de la AGIP de practicar notificaciones por medio de soporte papel en este último y/o en domicilios fiscales alternativos.

10. El incumplimiento a la obligación de constituir el domicilio fiscal electrónico será considerado infracción a los deberes formales

El incumplimiento de las obligaciones generadas por la presente resolución será considerado una infracción a los deberes formales en los términos del artículo 103 del Código Fiscal.

11. Vigencia

El domicilio fiscal electrónico producirá efectos a partir del día 01/10/2016.

MEMORANDUM IMPOSITIVO N° 44

TRABAJADORES AUTÓNOMOS Y MONOTRIBUTISTAS

ADECUACIONES A LA FORMA DE INGRESO PARA DETERMINADOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS Y MONOTRIBUTISTAS

A través de la Resolución General 3936 (B.O. 14/09/2016) la AFIP establece adecuaciones a la forma de ingreso para determinados trabajadores autónomos y monotributistas.

Los trabajadores autónomos que se encuentren encuadrados en las categorías III, III', IV, IV', V y V' de la Tabla I del Anexo II del Decreto 1866/2006, y los pequeños contribuyentes encuadrados en las categorías H, I, J, K y L del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, deberán cumplir con las obligaciones de pago mensual, previstas en el artículo 29 de la Resolución General 2217 y sus modificatorias y en el artículo 29 de la Resolución General de la Resolución General 2746 y sus modificatorias, mediante alguna de las modalidades que se indican a continuación:

- a) Transferencia electrónica de fondos, de acuerdo con el procedimiento dispuesto por la Resolución General 1778 y su modificatoria.
- b) Débito automático mediante la utilización de tarjeta de crédito, conforme al procedimiento establecido por la Resolución General 1644 y su modificatoria.
- c) Débito en cuenta a través de cajeros automáticos, observando las previsiones de la Resolución General 1206.
- d) Débito directo en cuenta bancaria, a cuyo efecto deberán solicitar previamente la adhesión al servicio en la entidad bancaria en la cual se encuentre radicada su cuenta. En este caso, las adhesiones solicitadas hasta el día 20 de cada mes, tendrán efecto a partir del mes inmediato siguiente.

Asimismo podrán solicitar -sin costo- la apertura de una "caja de ahorro fiscal" en cualquier sucursal o en la Casa Central del Banco de la Nación Argentina, conforme lo prevé la Resolución General 1822.

Los sujetos mencionados precedentemente quedan obligados a efectuar los pagos del resto de sus obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social, mediante transferencia electrónica de fondos con arreglo al procedimiento dispuesto por la Resolución General 1778 y su modificatoria.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no resultará aplicable a aquellas obligaciones por las cuales se haya optado, para su cancelación, por el procedimiento dispuesto por la Resolución General 1644 y su modificatoria.

Una vez alcanzados por las disposiciones de la presente, los trabajadores autónomos y los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) deberán continuar cumpliendo sus obligaciones fiscales en la forma prevista en esta

norma aun cuando, como resultado de la recategorización anual o cuatrimestral -según corresponda-, quedaren encuadrados en una categoría inferior a las consignadas en la presente resolución general.

La Resolución General 3936 entrará en vigencia el día 14/09/2016 y resultará de aplicación a las obligaciones fiscales cuyos vencimientos se produzcan en los meses que -según el caso de que se trate- se indican a continuación:

a) Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes:

Categoría	Mes
L y K	Octubre de 2016
J e I	Noviembre de 2016
H	Diciembre de 2016

b) Régimen de Trabajadores Autónomos:

Categoría	Mes
V y V'	Octubre de 2016
IV y IV'	Noviembre de 2016
III y III'	Diciembre de 2016

MEMORANDUM IMPOSITIVO N° 45

RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

AUMENTO DE CARGAS SOCIALES Y AUTÓNOMOS
SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO
REGIMEN NACIONAL DE OBRAS SOCIALES
NUEVOS VALORES DE ASIGNACIONES FAMILIARES Y RANGOS SALARIALES

Recordamos que la Ley N° 26.417 (B.O. 16/10/08) estableció un índice de ajuste semestral de las prestaciones correspondientes al Régimen Previsional Público, otorgadas en virtud de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, de regímenes generales anteriores a la misma, de regímenes especiales derogados o por las ex cajas o institutos provinciales y municipales de previsión cuyos regímenes fueron transferidos a la Nación.

Dicho ajuste se conoce popularmente como “movilidad”, y en virtud de la misma varían las prestaciones correspondientes al “SIPA”, los aportes de los trabajadores dependientes y las rentas imponibles – y en consecuencia los importes a ingresar - de los Trabajadores Autónomos.

Este ajuste, según la resolución 298/2016 de la Administración Nacional de la Seguridad Social (B.O. 05/09/2016) es de 14,16% y el acumulado para los últimos 12 meses asciende a 31,68%.

1. NUEVOS TOPES BASE IMPONIBLE PARA TRABAJADORES EN RELACION DE DEPENDENCIA
A través del artículo 7º de la resolución citada se modifican los límites, mínimos y máximos, de la base imponible (art. 9º, ley 24.241 y sus modificatorias), para los aportes de los trabajadores en relación de dependencia y de las contribuciones patronales sobre los mismos.

Los nuevos límites son los siguientes:

Conceptos	ANTERIOR Bases imponibles vigentes desde el 01/03/2016 hasta el 31/08/2016	NUEVO Bases imponibles vigentes desde el 01/09/2016
Aportes del personal		
Sistema Integrado Previsional Argentino -ex Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (Leyes 24241, 26417 y modificatorias)	Mínima \$ 1.724,88	Mínima \$ 1.969,12
Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensiones (Ley 19032 y modificatorias)	Máxima \$ 56.057,93	Máxima \$ 63.995,73
Régimen Nacional del Seguro de Salud (Ley 23661 y modificatorias)	Mínima \$ 6.899,52*	Mínima \$ 7.876,48*
Régimen Nacional de Obras Sociales (Ley 23660 y modificatorias)	Máxima \$ 56.057,93	Máxima \$ 63.995,73
Contribuciones del empleador		
Sistema Integrado Previsional Argentino – ex Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (Leyes 24241, 26417 y modificatorias)	Mínima \$ 1.724,88	Mínima \$ 1.969,12
Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensiones (Ley 19032 y modificatorias)	Sin límite máximo	Sin límite máximo
Fondo Nacional de Empleo (Ley 24013 y modificatorias)		
Régimen Nacional de Asignaciones Familiares (Ley 24714 y modificatorias)		
Régimen Nacional de Obras Sociales (Ley 23660 y modificatorias)	Mínima \$ 6.899,52*	Mínima \$ 7.876,48*
Régimen Nacional del Seguro de Salud (Ley 23661 y modificatorias)	Sin límite máximo	Sin límite máximo
	Mínima \$ 1.724,88	Mínima \$ 1.969,12
Cuotas Ley Riesgos del Trabajo (Ley 24557 y modificatorias)	Sin límite máximo	Sin límite máximo

Recordamos que, conforme el D. 488/2011 (BO. 27/04/2011), se establece que el monto del haber mínimo para el cálculo de aportes y contribuciones previstos en el régimen de obras sociales será equivalente a cuatro (4) bases mínimas previstas por la legislación vigente. Sin embargo, y según lo dispuesto en el art. 92 ter de la LCT, en caso de jornada parcial, los aportes y contribuciones a la obra social serán los que correspondan a un trabajador a tiempo completo.

2. NUEVOS IMPORTES DE LOS APORTES DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS

Se establece un incremento en el aporte mensual de los trabajadores autónomos con destino a la Seguridad Social del 14.16%, como consecuencia de la aplicación del índice de movilidad dispuesto por la ley 26417.

La vigencia de dicho incremento es a partir del mes devengado setiembre 2016 -con vencimiento en el mes de octubre 2016- y siguientes.

La Administración Federal de Ingresos Públicos mediante su RG 3721 (BO 23/01/2015) estableció que los nuevos valores de autónomos actualizados por el índice de movilidad previsto en el artículo 32 de la Ley 24.241 serán difundidos a través del sitio "web" de la AFIP (<http://www.afip.gob.ar/autonomos/documentos/autonomosValorescategorias092016.pdf>)

Asimismo se incrementa a la suma \$ 23.628,74 el tope de ingresos por debajo del cual se podrá solicitar la imputación del crédito proveniente de los aportes personales ingresados durante un ejercicio anual a la cancelación de los que se devenguen en el ejercicio inmediato siguiente.

CATEGORÍAS MÍNIMAS DE REVISTA E IMPORTES

	Categorías	ANTERIOR Aportes vigentes desde el período fiscal devengado marzo hasta agosto 2016	NUEVO Aportes vigentes desde el devengado setiembre 2016 (vencimientos octubre del mismo año)
	I	919,92	1.050,18

Aportes mensuales de los trabajadores autónomos	II	1.287,88	1.470,26
	III	1.839,85	2.100,36
	IV	2.943,76	3.360,59
	V	4.047,66	4.620,80
Aportes mensuales de los trabajadores autónomos que realicen actividades penosas o riesgosas a las que les corresponde un régimen previsional diferencial	I' (I prima)	1.006,17	1.148,64
	II' (II prima)	1.408,62	1.608,09
	III' (III prima)	2.012,33	2.297,27
	IV' (IV prima)	3.219,73	3.675,65
	V' (V prima)	4.427,13	5.054,00
Afiliaciones voluntarias	I	919,92	1.050,18
Menores de 21 años	I	919,92	1.050,18
Beneficiarios de prestaciones previsionales otorgadas en el marco de la ley 24241 y sus modificaciones, que ingresen, reingresen o continúen en la actividad autónoma			
	I	776,18	886,09
Amas de casa que opten por el aporte reducido previsto por la ley 24828			
	I	316,22	361,00

3. NUEVO VALORES Y RANGOS SALARIALES PARA LAS ASIGNACIONES

FAMILIARES

Mediante la Resolución 299/2016 (B.O. 05/09/2016) la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS) estableció los valores y los rangos salariales para el pago de las mismas.

Asignaciones familiares y rangos salariales:

Grupo I: se eleva el tope de ingresos mensuales familiares de \$ 15.000 a \$ 17.124. Pasarán de cobrar \$ 966 a \$ 1.103 por cada hijo.

Grupo II: se eleva el tope de ingresos mensuales familiares de \$ 22.000 a \$ 25.116. Pasarán de cobrar \$ 649 a \$ 741 por cada hijo.

Grupo III: se eleva el tope de ingresos mensuales familiares de \$ 25.400 a \$ 28.997. Pasarán de cobrar \$ 390 a \$ 446 por cada hijo.

Grupo IV: se eleva el tope de ingresos mensuales familiares de \$ 28.997 a \$ 60.000. Pasarán de cobrar \$ 199 a \$ 228 por cada hijo.

La percepción de un ingreso superior a \$ 30.000 por parte de uno de los integrantes del grupo familiar excluye a dicho grupo del cobro de las asignaciones familiares, aun cuando la suma de sus ingresos no supere el tope máximo establecido.

Aumento del valor del resto de las asignaciones familiares:

Nacimiento: pasa de \$ 1.125 a \$ 1.285.

Adopción: pasa de \$ 6.748 a \$ 7.704.

Matrimonio: pasa de \$ 1.687 a \$ 1.926.

Cónyuge: pasa de \$ 231 a \$ 264.

Recordamos que:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 27.160 (B.O. 17/07/2015) quien perciba asignaciones familiares no podrá deducir al hijo y/o cónyuge en el impuesto a las ganancias.

MEMORANDUM IMPOSITIVO N° 46

COMISIÓN ARBITRAL

USO OBLIGATORIO DEL MÓDULO DDJJ “GENERACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS MENSUALES (CM03 Y CM04) Y ANUALES (CM05) DEL SISTEMA SIFERE WEB” PARA TODOS LOS CONTRIBUYENTES DEL CONVENIO MULTILATERAL, EXCEPTO CONTRIBUYENTES QUE PRESENTEN A TRAVÉS DEL FORMULARIO CMO4.

A través de la Resolución General 16/2016 (B.O. 05/10/2016) la Comisión Arbitral establece para todos los contribuyentes de Convenio Multilateral -con la excepción de aquellos contribuyentes que realicen sus presentaciones a través del formulario CM04- el uso obligatorio del Módulo DDJJ “Generación de Declaraciones Juradas Mensuales (CM03 y CM04) y Anuales (CM05) del Sistema SIFERE Web” -aprobado por la Resolución General 11/2014 de la Comisión Arbitral (ver nuestro memorándum N° 38 del 31/10/2014)-, para la presentación de declaraciones juradas mensuales a partir del 1 de noviembre de 2016. Para su uso deberán considerarse las disposiciones previstas en la mencionada resolución.

Asimismo, se establece que dicho Módulo DDJJ “Generación de Declaraciones Juradas Mensuales y Anuales del Sistema SIFERE Web” puede ser de uso optativo a partir del dictado de la presente. Para tal fin, también deberán considerarse las disposiciones previstas en la mencionada Resolución General 11/2014

CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

PRÓRROGA PARA QUE EL DOMICILIO FISCAL ELECTRÓNICO PRODUZCA EFECTOS

A través de la Resolución 470/2016 (B.O. 03/10/2016) la AGIP prorroga hasta el 31/10/2016 el plazo establecido en el artículo 15 de la Resolución (AGIP) 405/2016 (30/09/2016), por medio del cual se considerará efectuada en término la registración prevista en el artículo 4º de la Resolución General (AGIP) 405/2016 (ver nuestro memorándum N° 43 del 02/09/2016).

Asimismo, prorrogase a partir del 01/11/2016 el plazo establecido en el artículo 17 de la Resolución (AGIP) 405/2016 (01/10/2016) a partir del cual producirá efectos el domicilio fiscal electrónico.

MEMORANDUM IMPOSITIVO N° 47

CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

NUEVAS MODIFICACIONES AL RÉGIMEN GENERAL DE AGENTES DE RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

A través de la Resolución 421/2016 (B.O. 06/09/2016) la AGIP establece nuevas modificaciones al régimen general de agentes de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires instituido por la Resolución (AGIP) 939/2013.

TÍTULO I – ASPECTOS GENERALES

1. Sustitución del artículo 1 del Anexo I de la Resolución (AGIP) 939/2013 (Sujetos obligados a actuar como agentes de recaudación)

1.1. Texto anterior

Se encuentran obligados a actuar como agentes de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos en las operaciones de ventas de cosas muebles, locaciones (de obras, de cosas o de servicios) y/o prestaciones de servicios:

a) los sujetos que desarrollen actividades en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que hubieran obtenido en el año calendario inmediato anterior ingresos por un monto superior a los \$ 60.000.000. A tales fines deberán considerarse los ingresos gravados, exentos y no gravados correspondientes a todas las jurisdicciones, netos de impuestos. Se considera que desarrollan actividades en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aquellos sujetos que posean en esta jurisdicción sucursales, agencias, representaciones, oficinas, locales y todo otro tipo de establecimiento, explotación, edificio, obra, depósito o similar y quienes se valgan para el ejercicio de su actividad en territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de los servicios de comisionistas, corredores, consignatarios o martilleros.

b) los sujetos enumerados en los Anexos II (Nómina Agentes de Recaudación – Régimen General), III (Nómina Agentes de Recaudación – Régimen especial franquicias), IV (Nómina Agentes de Recaudación – Régimen especial alquileres) y V (Nómina Agentes de Recaudación – Régimen especial tabaco) que a todos los efectos forman parte integrante de la presente Resolución.

Quedan excluidas de actuar como agentes de recaudación las asociaciones civiles sin fines de lucro en los términos del Código Civil y Comercial de la Nación, excepto los incluidos en los Anexos II a V de la presente.

1.2. Texto actual

Se encuentran obligados a actuar como agentes de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos en las operaciones de ventas de cosas muebles, locaciones (de obras, de cosas o de servicios) y/o prestaciones de servicios:

a) Los sujetos que desarrollen actividades en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que hubieran obtenido en el año calendario inmediato anterior ingresos por un monto superior a los sesenta millones de pesos (\$ 60.000.000). A tales fines deberán considerarse los ingresos gravados, exentos y no gravados correspondientes a todas las jurisdicciones, netos de impuestos. Se considera que desarrollan actividades en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aquellos sujetos que posean en esta jurisdicción sucursales, agencias, representaciones, oficinas, locales y todo otro tipo de establecimiento, explotación, edificio, obra, depósito o similar y quienes se valgan para el ejercicio de su actividad en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de los servicios de comisionistas, corredores, consignatarios o martilleros.

b) los sujetos enumerados en los Anexos II, III, IV y V que a todos los efectos forman parte integrante de la presente resolución.

Quedan excluidas de actuar como agentes de recaudación las asociaciones civiles sin fines de lucro en los términos del Código Civil y Comercial de la Nación y los exentos en los términos del artículo 179 del Código Fiscal (t.o. 2016), excepto los incluidos en los Anexos II a V de la presente."

1.3. Comentario

La modificación agrega como excluidos de actuar como agentes de recaudación a los sujetos exentos incluidos en el artículo 179 del Código Fiscal.

2. Sustitución del artículo 4 del Anexo I de la Resolución (AGIP) 939/2013 (Sujetos pasibles de percepción)

2.1. Texto anterior

Son sujetos pasibles de retención y/o percepción todos aquellos que revisten el carácter de inscripto y/o responsable del impuesto sobre los ingresos brutos, sean categoría locales o liquiden a través del Convenio Multilateral, quienes realicen operaciones de ventas y/o compras de cosas muebles, locaciones (de cosas, obras o servicios) y/o prestaciones de servicios dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con excepción de:

1. El Estado Nacional, las Provincias y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las Municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas;

2. Los sujetos exentos y los no alcanzados por el gravamen;

3. Las empresas de electricidad, gas, agua, servicios cloacales y de telecomunicaciones y las entidades financieras regidas por la ley 21.526 y sus modificatorias;

4. Contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado.

2.2. Texto actual

Son sujetos pasibles de percepción los contribuyentes y/o responsables del impuesto sobre los ingresos brutos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, categoría locales o categoría Convenio Multilateral, que realicen compras de cosas muebles, locaciones (de cosas, obras o

servicios) y/o prestaciones de servicios, independientemente del lugar donde se materialicen las mismas.

Asimismo, son pasibles de percepción los sujetos que, siendo contribuyentes y/o responsables del impuesto sobre los ingresos brutos en extraña jurisdicción, realicen compras de cosas muebles, locaciones (de cosas, obras o servicios) y/o prestaciones de servicios dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2.3. Comentario

Antes de la modificación, eran sujetos pasibles de percepción los contribuyentes y/o responsables del impuesto sobre los ingresos brutos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, categoría locales o categoría Convenio Multilateral, que realicen compras de cosas muebles, locaciones (de cosas, obras o servicios) y/o prestaciones de servicios dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La modificación establece que son sujetos pasibles de percepción los contribuyentes y/o responsables del impuesto sobre los ingresos brutos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, categoría locales o categoría Convenio Multilateral, que realicen compras de cosas muebles, locaciones (de cosas, obras o servicios) y/o prestaciones de servicios, independientemente del lugar donde se materialicen las mismas.

Además, con la modificación también son pasibles de percepción los sujetos que, siendo contribuyentes y/o responsables del impuesto sobre los ingresos brutos en extraña jurisdicción, realicen compras de cosas muebles, locaciones (de cosas, obras o servicios) y/o prestaciones de servicios dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

3. Incorporación del artículo 4 bis (Sujetos pasibles de retención)

3.1. Texto anterior (artículo 4 del Anexo I de la Resolución (AGIP) 939/2013)

Son sujetos pasibles de retención todos aquellos que revisten el carácter de inscripto y/o responsable del impuesto sobre los ingresos brutos, sean categoría locales o liquiden a través del Convenio Multilateral, quienes realicen operaciones de ventas de cosas muebles, locaciones (de cosas, obras o servicios) y/o prestaciones de servicios dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

3.2. Texto actual

Son sujetos pasibles de retención los contribuyentes y/o responsables del impuesto sobre los ingresos brutos, categoría locales o categoría Convenio Multilateral, que realicen operaciones de ventas de cosas muebles, locaciones (de cosas, obras o servicios) y/o prestaciones de servicios dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires."

3.3. Comentario

No hubo modificaciones respecto de los sujetos pasibles de retención.

4. Incorporación del artículo 4 ter (sujetos exceptuados de ser pasibles de retención y/o percepción)

4.1. Texto anterior (artículo 4 del Anexo I de la Resolución (AGIP) 939/2013)

Los sujetos exceptuados de ser pasibles de retención y/o percepción eran los siguientes:

1. El Estado Nacional, las Provincias y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las Municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas;
2. Los sujetos exentos y los no alcanzados por el gravamen;
3. Las empresas de electricidad, gas, agua, servicios cloacales y de telecomunicaciones y las entidades financieras regidas por la ley 21.526 y sus modificatorias;
4. Contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado.

4.2. Texto actual

Los sujetos exceptuados de ser pasibles de retención y/o percepción son los siguientes:

1. El Estado Nacional, las provincias y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas;
2. Los sujetos exentos y los no alcanzados por el gravamen;
3. Las empresas consideradas prestatarias de servicios públicos domiciliarios de electricidad, gas, agua, servicios cloacales y de telecomunicaciones;
4. Las entidades financieras regidas por la ley 21526 y sus modificatorias;
5. Contribuyentes inscriptos en el régimen simplificado.

4.3. Comentario

La modificación establece la excepción de ser pasibles de retención y/o percepción a las empresas consideradas prestatarias de servicios públicos domiciliarios exclusivamente.

5. Incorporación del artículo 10 bis (Devolución de percepciones – notas de crédito)

La devolución de las percepciones practicadas mediante la emisión de notas de crédito, procederá únicamente como consecuencia de la anulación total de la operación que se hubiera instrumentado mediante la confección de la correspondiente factura o documento equivalente y siempre que la misma se emita dentro del mes en que se realizó la operación que le diera origen.

Es decir, se autoriza la devolución de las percepciones practicadas mediante la emisión de notas de crédito únicamente en los casos de anulación total de la operación y siempre que la misma se emita dentro del mes en el cual se realizó la operación que le diera origen.

6. Incorporación del artículo 10 ter (Devolución de percepciones – Improcedencia)

No procederán las devoluciones y/o compensaciones de percepciones practicadas mediante la emisión de notas de crédito, en los casos de devoluciones parciales por bonificaciones, descuentos u otros conceptos similares generalmente admitidos según usos y costumbres, como así tampoco por aplicación errónea del régimen de percepción en cuestión. En estos casos, la repetición y/o compensación deberá ser tramitada por el contribuyente objeto de la percepción mediante el procedimiento establecido en el Código Fiscal.

7. Modificación del artículo 26 del Anexo I de la Resolución (AGIP) 939/2013 (Compensaciones)

7.1. Texto anterior

Es requisito para efectuar la compensación la interposición ante la Dirección General de Rentas del pertinente reclamo, quien procederá a verificar que el contribuyente no registre deudas líquidas y exigibles por cualquier otro tributo al que se encuentre obligado ante la Administración. En caso de existir deudas, las mismas deben ser previamente canceladas. La Dirección General de Rentas, con posterioridad a la compensación formalizada por el contribuyente, procederá a verificar la verosimilitud de los saldos acreedores y su correcta imputación, de acuerdo con los términos del artículo 65 del Código Fiscal (t.o. 2013) y concordantes de años anteriores.

7.2. Texto actual

Los agentes de recaudación deberán interponer ante la Dirección General de Rentas el pertinente reclamo, cuando consideren que el pago ha sido indebido y sin causa. Cuando se interponga el mismo, se procederá a verificar la existencia de deuda en su carácter de agente de recaudación, en cuyo caso el saldo reclamado deberá aplicarse a la cancelación de dichas obligaciones, pudiendo aplicar el excedente a futuras liquidaciones correspondientes al régimen de recaudación. No será susceptible de compensación el saldo a favor como contribuyente de cualquier tributo al que se encuentre obligado, con el saldo resultante de la/s declaración/es jurada/s presentadas en su carácter de agente de recaudación.

TÍTULO II – REGÍMENES DE RETENCIÓN

8. Sustitución del artículo 42 del Anexo I de la Resolución (AGIP) 939/2013 (alícuota de retención)

8.1. Texto anterior

A los fines de la liquidación de la retención se aplicará la alícuota que establece el Padrón de Regímenes Generales.

Para establecer la alícuota aplicable a cada contribuyente se utilizará la tabla consignada a continuación integrada por 16 grupos respecto de los cuales se le aplicará la alícuota correspondiente a cada uno de ellos.

8.2. Texto actual

A los fines de la liquidación de la retención se aplicará la alícuota que establece el Padrón de Regímenes Generales.

Para establecer la alícuota aplicable a cada contribuyente se utilizará la tabla consignada a continuación integrada por dieciséis (16) grupos respecto de los cuales se le aplicará la alícuota correspondiente a cada uno de ellos

Alícuota de retención	Grupo
0,00%	1
0,10%	2
0,20%	3
0,50%	4
0,75%	5
0,90%	6
1,00%	7
1,25%	8
1,50%	9
1,75%	10
2,00%	11
2,25%	12
2,50%	13
2,75%	14
3,00%	15
4,00%	16

Cuando el agente de retención realice una operación alcanzada por el presente régimen con un sujeto pasible de retención no incluido en el Padrón de Regímenes Generales, deberá retener el impuesto aplicando sobre el monto determinado, de conformidad al artículo 10, la alícuota del 4,50% (antes 4%).

En los casos en que por desperfectos técnicos no resulte factible consultar el Padrón de Regímenes Generales, se aplicará una alícuota del tres por ciento (3%).

Sin perjuicio de lo expresado, si el contribuyente retenido forma parte del Padrón de Riesgo Fiscal tendrá preeminencia la alícuota que establezca este último.

La retención aludida no implica variación alguna en la forma de cálculo de los correspondientes anticipos del impuesto para los sujetos pasivos de la retención.

8.3. Comentario

La tabla integrada por 16 grupos se modifica de la siguiente forma:

Se deroga el anterior grupo 12 que tenía una alícuota de retención del 2,25%, y se agrega el nuevo grupo 16 con una alícuota de retención del 4,5%.

Asimismo, si el contribuyente retenido forma parte del Padrón de Riesgo Fiscal tendrá preeminencia la alícuota que este último establezca.

9. Incorporación del artículo 52 bis (Compañías de Seguro respecto de sus Reaseguradoras)

En las operaciones que realizan las compañías de seguro respecto de sus reaseguradoras, se aplicará la alícuota especial establecida en el Padrón de Regímenes Generales, sobre la base imponible consignada por el artículo 213 del Código Fiscal (t.o. 2016).

TÍTULO III – REGÍMENES DE PERCEPCIÓN

10. Sustitución del artículo 70 del Anexo I de la Resolución (AGIP) 939/2013 (Régimen general de Percepción. Sujetos obligados)

10.1. Texto anterior

Se establece un Régimen General de Percepción del impuesto sobre los ingresos brutos para los sujetos comprendidos en el artículo 1 del presente Anexo (Ver punto 1.2.), por las operaciones de ventas, locaciones y prestaciones que se efectúen en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

10.2. Texto actual

Se establece un régimen general de percepción del impuesto sobre los ingresos brutos para los sujetos comprendidos en el artículo 1 del presente Anexo, por las operaciones de ventas, locaciones y/o prestaciones de servicios.

10.3. Comentario

Antes de la modificación, el régimen general de percepción del impuesto se aplicaba a los sujetos comprendidos en el artículo 1 del presente Anexo (ver punto 1.2.), por las operaciones de ventas, locaciones y prestaciones que se efectuaran exclusivamente en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Con posterioridad a la modificación, el régimen general de percepción del impuesto se aplica a los sujetos comprendidos en el artículo 1 del presente Anexo (ver punto 1.2.), por las operaciones de ventas, locaciones y prestaciones que se efectúen o no en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

11. Sustitución del artículo 75 del Anexo I de la Resolución (AGIP) 939/2013 (alícuota de percepción)

11.1. Texto anterior

A los fines de la liquidación de la percepción se aplicará la alícuota que establece el Padrón de Regímenes Generales.

Para establecer la alícuota aplicable a cada contribuyente se utilizará la tabla consignada a continuación integrada por 16 grupos respecto de los cuales se le aplicará la alícuota correspondiente a cada uno de ellos.

Alícuota de Percepción	Grupo
0,00%	1
0,10%	2
0,20%	3
0,30%	4
0,50%	5
1,00%	6
1,50%	7
2,50%	8
2,60%	9
2,70%	10

3,00%	11
3,20%	12
3,50%	13
4,00%	14
5,00%	15
6,00%	16

Cuando el Agente de Percepción realice una operación alcanzada por el presente régimen con un sujeto pasible de percepción no incluido en el Padrón de Regímenes Generales, deberá percibir el impuesto aplicando sobre el monto determinado de conformidad al artículo 10, la alícuota del 6%.

En los casos en que por desperfectos técnicos no resulte factible consultar el Padrón de Regímenes Generales, se aplicará una alícuota del 3,5%.

11.2. Texto actual

A los fines de la liquidación de la percepción se aplicará la alícuota que establece el Padrón de Regímenes Generales.

Para establecer la alícuota aplicable a cada contribuyente se utilizará la tabla consignada a continuación integrada por dieciséis (16) grupos respecto de los cuales se le aplicará la alícuota correspondiente a cada uno de ellos.

Alícuota de percepción	Grupo
0,00%	1
0,10%	2
0,20%	3
0,30%	4
0,50%	5
1,00%	6

1,50%	7
2,50%	8
2,60%	9
2,70%	10
3,00%	11
3,20%	12
3,50%	13
4,00%	14
5,00%	15
6,00%	16

Cuando el agente de percepción realice una operación alcanzada por el presente régimen con un sujeto pasible de percepción no incluido en el Padrón de Regímenes Generales, deberá percibir el impuesto aplicando sobre el monto determinado de conformidad al artículo 10, la alícuota del seis por ciento (6 %).

Al solo efecto de la aplicación de la alícuota establecida en el párrafo anterior, se considera celebrada en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires toda venta, locación y/o prestación de servicios que se materialice dentro de la misma.

En los casos en que por desperfectos técnicos no resulte factible consultar el Padrón de Regímenes Generales, se aplicará una alícuota del tres con cincuenta por ciento (3,5%). Sin perjuicio de lo expresado, si el contribuyente percibido forma parte del Padrón de Riesgo Fiscal tendrá preeminencia la alícuota que establezca este último.

12. Sustitución del artículo 77 del Anexo I de la Resolución (AGIP) 939/2013 (Bancos y entidades financieras)

12.1. Texto anterior

A los fines de la liquidación de la percepción los bancos y demás instituciones comprendidas en la ley nacional 21526 de entidades financieras y sus modificatorias, aplicarán la alícuota del Anexo VII sobre el precio neto de la operación, para todas las categorías de contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos, a excepción del Régimen Simplificado.

Asimismo, dichas entidades financieras deberán consultar el padrón que la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos pondrá mensualmente a disposición de las mismas con una antelación no inferior a las 48 (cuarenta y ocho) horas hábiles al inicio del período. El mismo estará disponible en la página web (www.agip.gob.ar).

Aquellos contribuyentes y/o responsables que consideren no tener que encontrarse incluidos en el referido padrón, deberán formular el pertinente reclamo ante la Dirección General de Rentas de esta Administración.

12.2. Texto actual

A los fines de la liquidación de la percepción los bancos y demás instituciones comprendidas en la ley nacional 21526 de entidades financieras y sus modificatorias, aplicarán la alícuota del Padrón de Regímenes Generales sobre el precio neto de la operación, para todas las categorías de contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos, a excepción del régimen simplificado.

13. Sustitución del artículo 82 del Anexo I de la Resolución (AGIP) 939/2013 (alícuotas de percepción)

13.1. Texto anterior

A los fines de la liquidación de la percepción, se aplicarán las alícuotas consignadas en el Anexo VII de la presente, sobre el precio neto de la operación estableciendo las siguientes situaciones con respecto al agente:

- a) cuando actúe como agente de percepción en la venta de productos comestibles (independientemente de la etapa de comercialización),
- b) cuando actúe como agente de percepción la industria elaboradora de bebidas,
- c) cuando actúe como agente de percepción el comercializador mayorista de bebidas,
- d) cuando actúe como agente de percepción por la venta de otros bienes, locaciones (de cosas, obras o servicios) y prestaciones de servicios, regirá la aplicación del Régimen General de Percepción, y
- e) cuando se trate de cualquiera de las operaciones mencionadas en los incisos anteriores, realizada con sujetos pasivos que no acrediten ante el agente de percepción su condición frente al impuesto.

13.2. Texto actual

A los fines de la liquidación de la percepción, se aplicarán las alícuotas consignadas en el Anexo VII de la presente, sobre el precio neto de la operación estableciendo las siguientes situaciones con respecto al agente:

- a) Cuando actúe como agente de percepción en la venta de productos comestibles (independientemente de la etapa de comercialización),

- b) Cuando actúe como agente de percepción la industria elaboradora de bebidas,
- c) Cuando actúe como agente de percepción el comercializador mayorista de bebidas,
- d) Cuando actúe como agente de percepción por la venta de otros bienes, locaciones (de cosas, obras o servicios) y prestaciones de servicios, y
- e) Cuando se trate de cualquiera de las operaciones mencionadas en los incisos anteriores, realizada con sujetos pasivos que no acrediten ante el agente de percepción su condición frente al impuesto.

13.3. Comentario

La modificación introducida por la Resolución (AGIP) 364/2016 cambió la metodología para determinar la alícuota general de percepción.

Con anterioridad a dicha modificación, a los fines de la liquidación de la percepción se aplicaba la alícuota que establecía el Anexo VII sobre el precio neto de la operación para todas las categorías de contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos.

Luego de la modificación, a los fines de la liquidación de la percepción se aplicará la alícuota que establece el Padrón de Regímenes Generales. Por dicha razón se elimina la alícuota general única de percepción del 3,50%.

Para establecer la alícuota general aplicable a cada contribuyente se utilizará la tabla integrada por 16 grupos respecto de los cuales se le aplicará la alícuota correspondiente a cada uno de ellos.

Por esa razón se eliminó del inciso d) del artículo 82 del Anexo I de la Resolución (AGIP) 939/2013 la expresión "... regirá la aplicación del Régimen General de Percepción".

Es decir, cuando actúe como agente de percepción por la venta de otros bienes, locaciones (de cosas, obras o servicios) y prestaciones de servicios, regirá el tratamiento especial dispuesto en el Anexo VII que tiene una alícuota del 3,50%, y no la aplicación del Régimen General de Percepción que con la modificación ya no se encuentra incluido en el citado Anexo sino en el Padrón de Regímenes Generales conformado por la tabla integrada por 16 grupos.

14. Vigencia

Se modifica la entrada en vigencia de la Resolución (AGIP) 364/2016, siendo la misma de aplicación para las operaciones que se realicen a partir del 01/11/2016 inclusive. (antes era a partir del 01/10/2016).

Asimismo, las disposiciones de la Resolución (AGIP) 421/2016 entrarán en vigencia a partir de las operaciones que se efectúen desde el 01/11/2016.

MEMORANDUM IMPOSITIVO N° 48

SINCERAMIENTO FISCAL

SE EXTIENDE EL PLAZO PARA EFECTUAR EL DEPÓSITO DE DINERO EN EFECTIVO

A través de la Resolución General 3947 (B.O. 21/10/2016) se establece que se considerará realizado en término el depósito de las tenencias de moneda nacional o extranjera en efectivo en el país, de conformidad con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 38 de la ley 27.260, siempre que al 31 de octubre de 2016 se hubiera efectuado -en una entidad financiera- la apertura de una o más de las cuentas previstas en el inciso a) del punto 1.2.4. del Anexo II de la Resolución General 3919, sus modificatorias y complementarias, y se efectivice el mismo hasta el 21 de noviembre de 2016, inclusive, habiendo cumplido hasta esa fecha los restantes requisitos establecidos en el referido Anexo.

Asimismo, se sustituye el segundo párrafo del artículo 19 de la Resolución General 3919, sus modificatorias y complementarias, por el siguiente:

“La valuación de las aeronaves, naves, yates y similares, radicados en el país, declarados por personas humanas o las sucesiones indivisas, deberá surgir de una constancia emitida por una entidad aseguradora que opere bajo la supervisión de la Superintendencia de Seguros de la Nación, suscripta por persona habilitada”.

Es decir, se suprimió la condición de que la firma suscripta por persona habilitada sea autenticada por la citada superintendencia.

MEMORANDUM IMPOSITIVO N° 49

CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

SE MODIFICA NUEVAMENTE EL RÉGIMEN GENERAL DE AGENTES DE RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

A través de la Resolución 486/2016 (B.O. 21/10/2016) la AGIP establece nuevas modificaciones al régimen general de agentes de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires instituido por la Resolución (AGIP) 939/2013 y sus modificatorias.

TÍTULO I – ASPECTOS GENERALES

1. Sustitución del artículo 1 del Anexo I de la Resolución (AGIP) 939/2013 (Sujetos obligados a actuar como agentes de recaudación)

1.1. Texto anterior

Se encuentran obligados a actuar como agentes de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos en las operaciones de ventas de cosas muebles, locaciones (de obras, de cosas o de servicios) y/o prestaciones de servicios:

a) Los sujetos que desarrollen actividades en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que hubieran obtenido en el año calendario inmediato anterior ingresos por un monto superior a los sesenta millones de pesos (\$ 60.000.000). A tales fines deberán considerarse los ingresos gravados, exentos y no gravados correspondientes a todas las jurisdicciones, netos de impuestos. Se considera que desarrollan actividades en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aquellos sujetos que posean en esta jurisdicción sucursales, agencias, representaciones, oficinas, locales y todo otro tipo de establecimiento, explotación, edificio, obra, depósito o similar y quienes se valgan para el ejercicio de su actividad en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de los servicios de comisionistas, corredores, consignatarios o martilleros.

b) los sujetos enumerados en los Anexos II, III, IV y V que a todos los efectos forman parte integrante de la presente resolución.

Quedan excluidas de actuar como agentes de recaudación las asociaciones civiles sin fines de lucro en los términos del Código Civil y Comercial de la Nación y los exentos en los términos del artículo 179 del Código Fiscal (t.o. 2016), excepto los incluidos en los Anexos II a V de la presente.

1.2. Texto actual

Se encuentran obligados a actuar como agentes de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos en las operaciones de ventas de cosas muebles, locaciones (de obras, de cosas o de servicios) y/o prestaciones de servicios:

a) los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos categoría locales y aquellos alcanzados por el Régimen de Convenio Multilateral que posean sede o alta registrada en esta jurisdicción, que hubieran obtenido en el año calendario inmediato anterior ingresos por un monto superior a los sesenta millones de pesos (\$ 60.000.000). A tales fines deberán considerarse los ingresos gravados, exentos y no gravados correspondientes a todas las jurisdicciones, netos de impuestos.

b) los sujetos enumerados en los Anexos II, III, IV y V que a todos los efectos forman parte integrante de la presente resolución.

c) los demás sujetos cuya incorporación se determine en virtud del interés fiscal que revisten las actividades económicas que desarrollan.

Quedan excluidas de actuar como agentes de recaudación las asociaciones civiles sin fines de lucro en los términos del Código Civil y Comercial de la Nación y los exentos en los términos del artículo 179 del Código Fiscal (t.o. 2016), excepto los incluidos en los Anexos II a V de la presente.”

1.3. Comentario

La modificación obliga a actuar como agentes de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos a los contribuyentes categoría locales y de Convenio Multilateral, que posean sede o alta registrada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que hubieran obtenido en el año calendario inmediato anterior ingresos superiores a \$ 60.000.000.

2. Modificación del artículo 4 bis del Anexo I de la Resolución (AGIP) 939/2013 (Sujetos pasibles de retención)

2.1. Texto anterior

Son sujetos pasibles de retención los contribuyentes y/o responsables del impuesto sobre los ingresos brutos, categoría locales o categoría Convenio Multilateral, que realicen operaciones de ventas de cosas muebles, locaciones (de cosas, obras o servicios) y/o prestaciones de servicios dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2.2. Texto actual

Son sujetos pasibles de retención los contribuyentes y/o responsables del impuesto sobre los ingresos brutos, categoría locales o categoría Convenio Multilateral, que realicen operaciones de ventas de cosas muebles, locaciones (de cosas, obras o servicios) y/o prestaciones de servicios dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con excepción de las empresas de gas, agua, servicios cloacales y de telecomunicaciones.

2.3. Comentario

La modificación exceptúa de ser sujetos pasibles de retención a las empresas de gas, agua, servicios cloacales y de telecomunicaciones.

3. Modificación del artículo 4 ter (sujetos exceptuados de ser pasibles de retención y/o percepción)

3.1. Texto anterior

Los sujetos exceptuados de ser pasibles de retención y/o percepción son los siguientes:

1. El Estado Nacional, las provincias y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas;
2. Los sujetos exentos y los no alcanzados por el gravamen;
3. Las empresas consideradas prestatarias de servicios públicos domiciliarios de electricidad, gas, agua, servicios cloacales y de telecomunicaciones;
4. Las entidades financieras regidas por la ley 21526 y sus modificatorias;
5. Contribuyentes inscriptos en el régimen simplificado.

3.2. Texto actual

Los sujetos exceptuados de ser pasibles de retención y/o percepción son los siguientes:

1. El Estado Nacional, las provincias y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas;
2. Los sujetos exentos y los no alcanzados por el gravamen;
3. Las empresas consideradas prestatarias de servicios públicos domiciliarios de electricidad;
4. Las entidades financieras regidas por la ley 21526 y sus modificatorias;
5. Contribuyentes inscriptos en el régimen simplificado

3.3. Comentario

La modificación establece la excepción de ser pasibles de retención y/o percepción a las empresas consideradas prestatarias de servicios públicos domiciliarios de electricidad, exclusivamente. Antes de la modificación, también estaban exceptuadas las empresas de gas, agua, servicios cloacales y de telecomunicaciones.

4. Incorporación del artículo 10 bis (Devolución de percepciones – notas de crédito)

4.1. Texto anterior

La devolución de las percepciones practicadas mediante la emisión de notas de crédito, procederá únicamente como consecuencia de la anulación total de la operación que se hubiera instrumentado mediante la confección de la correspondiente factura o documento equivalente y siempre que la misma se emita dentro del mes en que se realizó la operación que le diera origen.

4.2. Texto actual

La devolución de las percepciones practicadas mediante la emisión de notas de crédito, procederá únicamente como consecuencia de la anulación total de la operación que se

hubiera instrumentado mediante la confección de la correspondiente factura o documento equivalente.

4.3. Comentario

La modificación establece que la devolución de las percepciones practicadas mediante la emisión de notas de crédito, procederá únicamente como consecuencia de la anulación total de la operación que se hubiera instrumentado mediante la confección de la correspondiente factura o documento equivalente, y ya no será condición necesaria que la misma se emita dentro del mes en que se realizó la operación que le diera origen.

5. Incorporación del artículo 73 bis del Anexo I de la Resolución (AGIP) 939/2013 (operaciones excluidas de los regímenes de percepción)

Quedan excluidas de los regímenes de percepción establecidos en la presente resolución, las ventas, locaciones y/o prestaciones de servicios correspondientes a:

- a) Las operaciones realizadas por empresas de gas, agua, servicios cloacales y telecomunicaciones, cuando las mismas estén destinadas a inmuebles situados fuera del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- b) Las operaciones realizadas por entidades financieras comprendidas en la ley 21526 y sus modificatorias y por entidades emisoras y/o administradoras de tarjetas de crédito y/o compra, cuando las mismas sean realizadas en sus casas matrices, sucursales, agencias, filiales u otras dependencias situadas fuera del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- c) Las operaciones realizadas por compañías de seguros, reaseguros y de capitalización y ahorro, cuando las mismas tengan por objeto bienes situados o personas domiciliadas fuera del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

6. Incorporación del artículo 73 ter del Anexo I de la Resolución (AGIP) 939/2013 (operaciones excluidas de los regímenes de percepción)

Quedan excluidas de los regímenes de percepción establecidos en la presente resolución, las ventas, locaciones y/o prestaciones de servicios correspondientes a las operaciones realizadas con consumidores finales.

Se entenderá que los adquirentes, locatarios o prestatarios actúan como consumidores finales cuando destinan los bienes, locaciones (de obra, cosas o servicios) y prestaciones de servicios para uso o consumo privado, siempre que dicho uso o consumo no implique una utilización posterior directa o indirecta, almacenamiento o afectación a procesos de producción, transformación, comercialización o prestación o locación de servicios a terceros.

7. Vigencia

La Resolución (AGIP) 486/2016 rige para las operaciones que se efectúen desde el 1 de noviembre de 2016 inclusive.